REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0260

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades gremiales Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra la sentencia núm. 53-2024 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de las siguientes entidades gremiales: 1) Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 2) Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 3) Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), representada por su secretario general [redacted]; 4) Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Almacenes de ambas Márgenes del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 5) Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 6) Sindicato de trabajadores sacadores, cargadores, estibadores y descargadores de mercancías de los márgenes del puerto de Haina y Zonas aledañas (Sitrasacamer), representado por su secretario general [redacted]; 7) Sindicato de Trabajadores del Patio de las Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 8) Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las márgenes oriental y occidental, representado por su secretario general [redacted]; 9) Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental., Inc., representada por su secretario general [redacted]; 10) Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representada por su secretario general [redacted]; 11) Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, representada por su

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

secretario general [redacted]; 12) Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina Y Zonas Aledañas (Siguiapthais), representado por su secretario general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada por Haina International Terminal, Inc. (HIT) y la Asociación de Navieros de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el recurso de casación figura como parte recurrida al Autoridad Portuaria Dominicana.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en daños y perjuicios, devolución de los aportes al sistema de pensiones y no pago de facturas incoada por la Unión

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), la Asociación de Navieros de la República Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y siendo demandada en intervención forzosa la Dirección General de Aduanas (DGA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 058-2023-SSEN-00129, de fecha 22 de septiembre del 2023, que acogió el incidente formulado por la parte demudada y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción en violación al artículo 703 del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades gremiales dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 53-2024 de fecha 26 de junio del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, y compartes, arriba nombrados, contra la sentencia número 0508-2023-SSEN00129, dictada en fecha 22 de septiembre del año 2023, por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, en sus atribuciones laborales, y, en

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las leyes 16/92 del año del 29 de mayo, Ley 87-01, que crea la Seguridad Social, Ley 146/83, que crea los derechos de los Obreros Portuarios Pensión y Jubilación por Vejez Invalidez Accidente de Trabajo en la República Dominicana, Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica del Código de Trabajo ley 16-92 en sus artículos 701, 702, 703 y 704 y la Ley 146/83. **Tercer medio**: Falta de ponderaciones y exclusión de piezas y documentos, en franca violación al sistema de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0627-2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera de Santo domingo, de fecha 8 de agosto de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. La parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) plantea en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación por no haber notificado el inventario de documentos ni la sentencia impugnada en el emplazamiento en franca violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El referido artículo 19 indica lo siguiente: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*; asimismo, el artículo 88

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indica que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

15. En el presente caso, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) ha presentado su memorial de defensa solicitando el rechazo del recurso de casación, lo que demuestra que ha podido ejercer su defensa material de lo que se evidencia que no quedó en estado de indefensión, por lo que se desestima este incidente por improcedente.

VII. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar las primeras partes de su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que en la página 74, literal b) de la sentencia impugnada se establece que la demanda fue declarada inadmisible por la sentencia núm. 64/2016 de 2 de noviembre de 2016, la cual a su vez fue casada por vía de supresión y sin envío por la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por esta Tercera Sala cuando en realidad mediante la sentencia núm. 583 de fecha 30 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala esa núm. 64/2016 fue casada y enviada a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0152 que envió el proceso ante el tribunal de origen para que conociera el fondo del proceso, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 10 de junio de 2013 la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes incoó contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), la Asociación de Navieros de la República Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) una demanda en indemnización por daños y perjuicios, devolución de los aportes al sistema de pensiones y no pago de facturas, siendo demandada en intervención forzosa la Dirección General de Aduanas (DGA); b) en audiencia de fecha 13 de agosto de 2015 el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la comparecencia personal de las partes y rechazó el pedimento hecho por la parte demandante de sobreseer su propia demanda hasta tanto fuera conocida otra demanda en rendición de cuentas, decisión incidental que fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, procediendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 64/2015 de

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 2 de noviembre de 2015 a avocarse a conocer del fondo de la demanda en cuestión, ordenar la comparecencia personal de las partes, acumular el fallo de la suspensión y fijar audiencia para el 25 de noviembre de 2015; d) la ahora recurrente interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 583 de fecha 30 de noviembre de 2019 a casarla en su totalidad por no haberse reunido las condiciones para ejercer la facultad de avocación, remitiendo el expediente ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; e) que ese tribunal de alzada mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0152 de fecha 26 de mayo de 2022 rechazó el recurso apelación en su totalidad y remitió el expediente al juez de primer grado para que continuara con el conocimiento de la demanda inicial en cuestión, procediendo finalmente a dictar la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00129 de fecha 22 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción; f) inconforme, la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, interpuso recurso de apelación contra esa sentencia solicitando que la demanda inicial fuera acogida, mientras que las partes ahora correcuridas solicitaron la ratificación de la sentencia de primer grado

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en su totalidad, esto último que fue acogido por la corte *a qua*, decisión que es objeto del presente recurso de apelación.

24. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia recoge las siguientes incidencias ocurridas en el proceso, a saber:

"Que son hechos no controvertidos, por las partes, los siguientes: a) Que en fecha 10 de junio el año 2013 los sindicatos Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con su membresía formada por los señores [redacted] y compartes, arriba nombrados depositaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Haina Internacional Terminals (HIT), Asociación de Navieras de la República Dominica y Autoridad Portuaria Dominicana; y en el día 24 de julio del año 2013 los demandados depositaron su escrito de defensa y contestación. b) Que la esta Corte declaró inadmisible esa demanda, por su sentencia número 64/2016, de fecha 2 noviembre de año 2016; la que resultó casada y por vía de supresión y sin envío, por sentencia de fecha 31 de agosto del año 2022, de la Suprema Corte de Justicia. c) Que durante la instrucción del proceso le fue solicitado el sobreseimiento al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; pedimento que fue acumulado en virtud del artículo 534; decisión que fue impugnada en apelación resultando la decisión de esta Corte que declaró inadmisible el recurso, en fecha 18 de febrero del año 2015, por sentencia número 11-2015; resultando rechazado el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación, conforme sentencia número 489/2019, de fecha 30 de agosto del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia. d) Que la Corte en fecha 5 de enero del año 2016, por sentencia número 1-2016, declaró inadmisible la demanda

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en cobro de valores retenidos, prensiones y jubilaciones previstos en el artículo 3 de la Ley número 146-83, como el recargo del 3% por mora, contra Haina Internacional, Asociación de Navieros de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana. e) Que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 64-2015, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia número 583, de fecha 30 de octubre del año 2019, mediante la cual casó la sentencia recurrida, y envío en asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, tribunal que confirmó la sentencia de primer grado, y envió el asunto por ante el tribunal de origen, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que la demanda fue resuelta por sentencia número 0508-00129, de fecha 22 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; que fuera recurrida en apelación por la parte demandante, arriba nombrados, en fecha 24 de octubre del año 2023, conforme instancia depositada en Secretaría de esta Corte. Que esta Corte procedió a conocer el referido recurso de apelación, en la audiencia celebrada al efecto en fecha 18 de junio del año 2024, a las nueve horas de la mañana, a la que asistieron todas las partes, las que concluyeron como se ha transcrito al inicio, otorgó un plazo común y simultáneo de cuarenta y ocho horas para que produjeran un escrito justificativo de sus pedimentos, y se reservó el fallo, para dictarlo en una próxima audiencia, después de escuchar las conclusiones de las partes. Que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento. establecido por el Código de Trabajo, por lo que procede declararlo como bueno y válido, en su aspecto formal. Vale dispositivo" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Resulta, que el juez de primer grado declaró inadmisible la demanda por haber prescrito, ya que fue incoada después de un plazo mayor de tres meses en violación del artículo 703 del Código de Trabajo, a establecer que los empleados demandantes dimitieron el día 18 de enero del año 2012 y no fue hasta el día 10 de junio del año 2013 cuando introdujeron la demanda. Que, esa virtud, procedió a acoger el medio de inadmisión fundamentado en "prescripción extintiva de la acción", que deviene en un "impedimento para ejercerla cuando el plazo ha transcurrido, procede acoger las conclusiones incidentales y declarar inadmisible la presente demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos como consecuencia de la aplicación de la ley 146-83 y sus modificaciones, sobre la Caja de Pensiones y Jubilaciones y el pago de las indemnizaciones a los familiares de los trabajadores fallecidos, pago de recargo del tres por ciento por la mora desde la entrada en vigencia dela ley", bajo el entendido de "había prescrito el plazo para la interposición, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Que en la instancia de escrito ampliatorio los recurrentes indican que esa sentencia no está fundamentada en la ley, que si bien es cierto que los presentaron la acción en reclamación de los fondos de pensión un año, cuatro meses y 23 días después de haber terminado en contrato de trabajo, el artículo 704 del Código de Trabajo no tiene aplicación en el presente caso, porque el mismo expresa que "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; porque "del simple análisis de lo anteriormente expuesto se puede colegir que la acción intentada por los sindicatos y sus membresías, está afectada de prescripción extintiva en virtud de lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana, toda vez que los mismos dimitieron del supuesto contrato de

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo que le unía a la razón social HAINA INTERNATIONAL TERMINALS (HIT), en fecha 18 de enero del año 2012 y a la fecha de la demanda transcurrieron un año, cuatro meses y veintitrés días después, estando dicha acción ventajosamente prescrita". Que los recurrentes, también indican, que en fecha 5 de febrero del año 2010 huno un acuerdo de transición y traspaso de los obreros pensionados a la Caja de Pensiones para Obreros Portuarios al Sistema de Seguridad Social, instaurado por la Ley 87-01, suscrito por la Asociación de Navieros de la República Dominica, en representación del sector naviero, el sector laboral portuario y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Trabajo y el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana; acuerdo que fue cumplido, indican el atendido 45 los recurrentes. Que la Asociación de Navieros de la República Dominicana en fecha 9 de febrero del año 2012, el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones acordó ceder un local en la calle Hipólito Irigoyen, a favor de los Obreros Portuarios. Que la porte ha podido comprobar lo indicado por el juez de primer grado, que los ahora demandante presentaron formal dimisión de sus puestos de trabajo en fecha 18 de enero del año 2012 y es en fecha 10 de junio del año 2013 cuando interponen la demanda que ahora el juez de primer grado declaró prescrita. Quela parte demandante en reparación de daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos como consecuencia de la aplicación de la Ley 146-83 y sus modificaciones, sobre la caja de pensiones y jubilaciones para beneficio de los trabajadores portuarios del país, y el pago de las indemnizaciones a los familiares de los trabajadores fallecidos, pago del recargo del 3% por la mora desde la entrada en vigor dela ley. Que la ley 146 dice que el trabajador portuario es aquel en virtud de un contrato trabaja en los muelles, almacenes, barcos o rampas de la infraestructura portuarias en la que predomine el esfuerzo muscular; por lo que el artículo 1" beneficia a

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aquellos "trabajadores portuarios de país que trabajan directamente con las labores de cargas y descarga de los barcos" (sic).
26. Continúa el tribunal de alzada desarrollando los motivos que sustentan el único aspecto resuelto en su decisión:

Que reposa en la glosa procesal el Acuerdo de Transición y Traspaso de los Pensionados de la Caja de Pensiones para Obreros Portuarios al Sistema de Seguridad Social de la Ley 87-01, donde expresa que habrá un período de transición para el Sistema de la Seguridad Social de la Ley 87-01 hasta el 31 de diciembre del año 2010, donde entrarán en el régimen del sistema nacional de seguridad social, y que a partir del día 1" de enero del año 2011, conforme al párrafo del artículo TERCERO "el pago de las pensiones de los obreros portuarios serán integrada al presupuesto de la nación"; y el sector Naviero se comprometió a solventar esa caja hasta el día 31 de diciembre del año 2010. Que ese acuerdo por fue suscrito por la Asociación de Naviero de la República Dominicana, el Sector Laboral Portuario y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 9 de febrero del año 2012. Que la parte recurrida depositó las facturas y cheques, sustentadas en las facturas de embarque por cantidad de toneladas métricas de los pagos hechos a la Caja de Pensiones de los Obreros Portuarios. Que el punto que alega la parte recurrente que es que el juez de primer grado no podía declarar inadmisible la demanda debido a que no se trataba de un reclamo laboral, por lo que no se aplicaba el Código de Trabajo, en su artículo 704. Que cuando un empleado, en ese caso un trabajador portuario, presta sus servicios a una terminal, las relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo. Que la empresa empleadora, en este caso recurrida, recibió la dimisión del contrato de trabajo por los empleados ahora demandantes, conforme se ha descrito con anterioridad. Que el objeto de la demanda es la reclamación de valores que Haina

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

International Terminal (HIT) debía retener a los usuarios de la terminal portuarias, utilizando como base para la imposición del valor a retener las toneladas métricas trasegadas en los puertos. Que esos valores para engrosar la caja de pensiones son parte del beneficio del contrato de trabajo que ligaba a las partes, porque los demandantes debían tener la condición de obrero portuario, uso de sus músculos, para poder obtener la pensión prevista en la ley. Que alegan que la empleadora no retuvo los valores previstos en la ley, por lo que le debe ese dinero y debe pagárselo, además del recargo previsto por la ley. Que, de indicado, se aprecia que se trata de una demanda personal, es decir ellos están cobrando valores que debería ir a la Caja de Pensiones, así como una indemnización y recargo, a un tercero que debió retenerlos, para engrosar los fondos de pensiones, que habían sido traspasados al sistema de seguridad social, como un beneficio de su contrato de trabajo como obrero del puerto. Que las acciones personales laborales prescriben en el término establecido por el artículo 704 del Código de Trabajo, y tal como lo apreció el juez de primer grado, en el presente caso la misma se encuentra ventajosamente vencida, vista la fecha de la dimisión y la de la interposición de la demanda, conforme se ha descrito detalladamente con anterioridad, por lo que procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia de primer grado.

27. Esta Tercera Sala evidencia que si bien es cierto que la sentencia impugnada en el literal b) de la página 74 hace referencia a que en su sentencia número 64/2016 declaró inadmisible la demanda, lo que no es cónsono con las incidencias descritas en el literal b) del punto 23 de la presente decisión, la parte recurrente no ha expuesto un ejercicio argumentativo que permita comprender cómo este vicio incidió en los motivos dados por el juzgador ya

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no se advierte que la corte *a qua* haya deducido una consecuencia de ello sino por lo contrario, procedió a conocer el medio de inadmisión propuesto ofreciendo sus motivos sin hacer referencia alguna a la sentencia número 64/2016, por lo que en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que establece que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* procede desestimar este vicio.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* solo valoró las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida sin referirse a las enumeradas en la página 72 de la sentencia impugnada, en sus numerales 7, 8, 9, 11, 12, 22, 28, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 que describen las piezas que eran relevantes para la suerte del proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la*

premisa formada por los jueces del fondo[2], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que eran relevantes sin presentar una argumentación que permita vislumbrar su incidencia para la suerte del proceso; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. Para apuntalar las segundas partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda en indemnización por daños y perjuicios fundamentado en la prescripción del plazo de tres (3) meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo ya que la terminación del contrato por dimisión ocurrió en fecha 18 de enero de 2012 mientras que la demanda fue introducida en fecha 10 de junio de 2013 incurriendo en una mala aplicación del derecho porque se trataba de una demanda en daños y perjuicios incoada por las entidades gremiales que persiguen la aplicación de la Ley núm. 146/83 que creó la Protección de los Obreros Portuarios referentes a su Pensión y Jubilación, Vejez, Invalidez y Accidente de Trabajo, no así los reclamos

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

contenidos en el Código de Trabajo, por lo que el plazo de prescripción debió iniciar una vez los beneficiarios alcanzaran los sesenta y cinco (65) años y cuyo plazo de prescripción deberá de ser de diez (10) años de conformidad con la Ley núm. 87/01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) o, en su defecto, de veinte (20) años; en consecuencia, la sentencia impugnada debe casada en todas sus partes.

31. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se aplicó un régimen de prescripción que no correspondía a su demanda, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

33. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra la sentencia núm. 53-2024, de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secreta[redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg